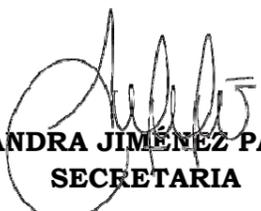


INFORME SECRETARIAL: el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00753**, informando que la ejecutada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU allegó escrito de excepciones y memorial de constitución de depósito en la suma de \$117.997. Así mismo, que la parte ejecutante allegó solicitud para realizar conversión y emisión de orden de pago del depósito judicial realizado por la parte ejecutada y solicitud de liquidación de crédito. De otra parte, respecto de la medida cautelar decretada se recibió respuesta por parte del BANCO DE BOGOTÁ. Finalmente, se informa que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA allegó escrito solicitando la correr traslado del mandamiento de pago para ejercer su derecho de defensa. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que conforme a los PDF 017, 018 y 019 se han constituido diferentes títulos a nombre del ejecutante ALBERTO PÉREZ DURÁN; Sin embargo, se debe precisar que este no es el momento procesal oportuno para realizar la entrega de los mencionados depósitos judiciales como quiera que a la fecha no se acreditó la gestión del trámite de notificación a la ejecutada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y no se han surtido las demás etapas procesales correspondientes al trámite del proceso ejecutivo.

Así las cosas, se negará la solicitud realizada por la parte actora con el fin de realizar la liquidación de crédito y emitir autorización respecto de los títulos judiciales constituidos a su nombre.

Ahora bien, se observa que en auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago a favor de ALBERTO PÉREZ DURÁN y en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

De manera que, se advierte que si bien dentro del plenario no obra notificación personal de la ejecutada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, se evidencia que el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) el Doctor NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.767.804 y T.P. 213.912 del C.S.J., en calidad de apoderado

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

general allegó solicitud para correr traslado del mandamiento de pago y así ejercer su derecho de defensa.

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que con tal actuación se configura la notificación por Conducta Concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica en materia laboral.

Acorde con lo expuesto y como quiera que se encuentra notificada la ejecutada por conducta concluyente, es del caso poner de presente a la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS que dispone de un término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación y cinco (05) días más para proponer excepciones.

De otra parte, se observa que la ejecutada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU allegó escrito de excepciones el pasado veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022); Sin embargo, una vez se cumpla el término para que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS presente excepciones se correrá traslado de ambos escritos a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el BANCO DE BOGOTÁ respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS por conducta concluyente desde el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NICOLAS RIOS RAMIREZ, identificado con C.C. 80.767.804 y T.P. 213.912 del C.S.J., para actuar como apoderado general de la ejecutada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, de conformidad al certificado allegado.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: NEGAR las solicitudes realizadas por la parte ejecutante conforme a lo motivado.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta obrante en el PDF 014 que fue allegada por el BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f469731880f6335feb5a99b7e5578466116cdd7a52863c194db58484c70ebd**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00225**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda y poder para actuar, en atención a lo dispuesto en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **FERNANDO BOJACA LÓPEZ** en contra de **SOMOS BOGOTA USME SAS** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda y corrección de la subsanación, por lo cual se tendrá en cuenta esta última a efectos de establecer si se dio cumplimiento a cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.142.906, y tarjeta profesional No. 18.875 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante **FERNANDO BOJACA LÓPEZ**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **FERNANDO BOJACA LÓPEZ** contra **SOMOS BOGOTA USME SAS**, representada legalmente por ENRIQUE WOLFF MARULANDA conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **SOMOS BOGOTA USME SAS** representada legalmente por ENRIQUE WOLFF MARULANDA o quien haga sus veces en la dirección Calle 63 Sur Troncal Caracas – Patio Portal Usme Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 0022500

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b854e43c576528dc9613389b6d6889efe4ba9b53b1f2c12e296691b0c690591**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00244**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 habilita radicar demandas ejecutivas sin realizar algún tipo de proceso persuasivo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar con lo dispuesto en la norma citada, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde diciembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien en el código civil se establece un procedimiento para la constitución en mora, lo cierto es que la norma establece un procedimiento específico cuando se trata de constitución en mora para el cobro de aportes al sistema general de pensiones, sin que haya lugar a remitirse a tal procedimiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 00244 00

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0803f645557f9c6b5b7ff7887aef1bf32e54e505eaddaa68b0ac8595a4f0d56**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00386**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que realizó las acciones persuasivas conforme lo señala la Resolución 2082 de 2016 que conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.

Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.

En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, y si bien pretende la ejecutada demostrar un cobro persuasivo, lo cierto es que la captura de pantalla aportada no permite establecer los documentos y la dirección en la que fueron recibidos los mensajes electrónicos con los que se pretende agotar dicho requisito.

Ahora, no puede afirmar la parte ejecutante que se surtieron las acciones persuasivas en debida forma cuando en el auto que negó el mandamiento se indicó que el requerimiento en mora no se encontraba agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obraba cotejo del requerimiento en mora, no se verificaba certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una colilla del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y a su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidenció en el presente asunto, aunado a que no se hicieron tales actuaciones dentro del término concedido artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, esto es tres (03) meses.

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Así mismo, se debe precisar que el Despacho al momento de analizar si es procedente librar mandamiento de pago debe corroborar que la ejecutante haya constituido en mora al deudor en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y para tal efecto es indispensable verificar que el monto requerido (para constituir en mora) coincida con el valor plasmado en el título que presta merito ejecutivo, por tal razón no existe posibilidad que el Despacho solo tenga en cuenta el título desligándolo del requerimiento, siendo claro que solo es exigible la obligación si primero se constituye en mora al deudor.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d15d26eb7dd293a10e3b7e953629306946950917f21104a23b0ed9c6b6e93a9**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00426**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho y que debe darse aplicación a la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, la cual reguló las acciones previas de cobro para el pago de cotizaciones en mora.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta la apoderada de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro con lo dispuesto en la norma citada, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien en el código civil se establece un procedimiento para la constitución en mora, lo cierto es que la norma establece un

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 00426 00

procedimiento específico cuando se trata de constitución en mora para el cobro de aportes al sistema general de pensiones, sin que haya lugar a remitirse a tal procedimiento.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b088a94eb2a2d836d2d87e743b858346b970a9a79fc17aead5ee84f126326c93**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00436**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) el requerimiento fue cumplido, y se puede corroborar con el cotejo realizado por la empresa de CADENA COURRIER, tal y como lo certifica la empresa de correo (ii) se adjuntó al escrito de la demanda prueba de entrega con la misma dirección que registra en la cámara de comercio (iii) con relación a la normativa indica que en ningún caso el Decreto 1161 de 1994 puede aplicarse por encima de la Ley 100 de 1993.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada a folios 14 y 15 del plenario haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en la guía de envío no se certifica la entrega solo se relacionan los datos del envío.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los indicados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental y la fecha de recepción, información que no se visualiza en la documental aportada.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En relación a la manifestación que el requerimiento se envió a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, es pertinente precisar que dentro del auto en mención no se indicó situación diferente, luego no se tiene duda que la dirección corresponde.

De otra parte y en cuanto a la manifestación que el requerimiento previo se surtió dentro de los 3 meses siguientes al periodo reclamado, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta la apoderada de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a únicamente a la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar con lo dispuesto en la norma citada, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde junio de dos mil cuatro (2004), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b857a96e66d1ae862cabd10de46598a19e28103fbe1970e98d29baa4f48bc1b**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00454**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho y que debe darse aplicación a la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, la cual reguló las acciones previas de cobro para el pago de cotizaciones en mora.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta la apoderada de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro con lo dispuesto en la norma citada, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien en el código civil se establece un procedimiento para la constitución en mora, lo cierto es que la norma establece un

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 00454 00

procedimiento específico cuando se trata de constitución en mora para el cobro de aportes al sistema general de pensiones, sin que haya lugar a remitirse a tal procedimiento.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61581b5988f5ea5f563dcf75e362f5572639129eb9145ad627257aae7c779c19**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00456**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 habilita radicar demandas ejecutivas sin realizar algún tipo de proceso persuasivo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar con lo dispuesto en la norma citada, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envió deben coincidir con los indicados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental, información que no se verifica dentro de la documental aportada.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien en el código civil y código general del proceso se establece un procedimiento para la constitución en mora, lo cierto es que la norma establece un procedimiento específico cuando se trata de constitución en mora para el cobro de aportes al sistema general de pensiones, sin que haya lugar a remitirse a tal procedimiento.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147f5b6a12dde48629f2fe47bc551183fce365d23d430a8828feaa280bd4503**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00466**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) el requerimiento fue cumplido, y se puede corroborar con el cotejo realizado por la empresa de CADENA COURRIER, tal y como lo certifica la empresa de correo (ii) se adjuntó al escrito de la demanda prueba de entrega con la misma dirección que registra en la cámara de comercio (iii) con relación a la normativa indica que en ningún caso las actuaciones de cobro pueden tenerse como una unidad jurídica con el título que se constituye, en la medida que si en este último se constituye una obligación clara, expresa y exigible no requiere de otros documentos para complementarlo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que no existe certeza para el Despacho que la documental haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en la guía de envío no se certifica la entrega solo se relacionan los datos del envío.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los indicados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental y la fecha de recepción, información que no se visualiza en la documental aportada.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Ahora el cotejo de la documental es necesario, a fin que el Despacho tenga certeza que el demandado tiene conocimiento de la deuda y al verificar el detalle de deuda, no se evidencia cotejo alguno y para el efecto se puede observar en los siguientes pantallazos:

Protección
Detalle de Deudas por no Pago
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
Página: 1 / 2
Usuario: SRAMIRE
Fecha: 2022/04/05
Hora: 11:35:52

DESEDE 199464 HASTA 202111

NT: 800138189-1

DATOS BÁSICOS
Nit: 860.505.842 Ciudad: BOGOTÁ Razón Social: AREAS VERDES LTDA
Dirección: CR 28 55 55 N E OF 204 Teléfono: 6233517

| Tipo de Identificación | Número de Identificación | Nombre | Período Deuda | Fecha Límite de Pago | I.B.C. | Cotización Obligatoria | | Fondo de Solidaridad | | Total Deuda | Origen Deuda |
|------------------------|--------------------------|-------------------|---------------|----------------------|---------|------------------------|------------------------|----------------------|------------------------|-------------|--------------|
| | | | | | | Saldo Deuda | Intereses a 2022/04/05 | Saldo Deuda | Intereses a 2022/04/05 | | |
| OC | 11.26.172 | HERNANDEZ PEREZ | 202103 | 2021030 | 508.526 | 4.845 | 1.000 | 0 | 0 | 5.845 | P |
| OC | 11.26.172 | HERNANDEZ PEREZ | 202111 | 2022031 | 508.526 | 145.364 | 600 | 0 | 0 | 146.364 | P |
| TOTAL | | | | | | 105.208 | 1.600 | 0 | 0 | 106.808 | |
| OC | 79.241.892 | CHIMBE LEON | 202101 | 2021031 | 508.526 | 43.090 | 10.000 | 0 | 0 | 53.090 | P |
| OC | 79.241.892 | CHIMBE LEON | 202103 | 2021030 | 508.526 | 145.364 | 27.100 | 0 | 0 | 172.464 | P |
| OC | 79.241.892 | CHIMBE LEON | 202103 | 2021030 | 508.526 | 145.364 | 27.100 | 0 | 0 | 172.464 | P |
| OC | 79.241.892 | CHIMBE LEON | 202104 | 2021040 | 508.526 | 145.364 | 27.100 | 0 | 0 | 172.464 | P |
| OC | 79.241.892 | CHIMBE LEON | 202108 | 2021080 | 508.526 | 145.364 | 18.400 | 0 | 0 | 163.764 | P |
| OC | 79.241.892 | CHIMBE LEON | 202108 | 2021080 | 508.526 | 145.364 | 18.400 | 0 | 0 | 163.764 | P |
| OC | 79.241.892 | CHIMBE LEON | 202107 | 2021120 | 508.526 | 145.364 | 9.700 | 0 | 0 | 155.064 | P |
| OC | 79.241.892 | CHIMBE LEON | 202108 | 2021120 | 508.526 | 145.364 | 9.700 | 0 | 0 | 155.064 | P |
| OC | 79.241.892 | CHIMBE LEON | 202108 | 2021120 | 508.526 | 145.364 | 9.700 | 0 | 0 | 155.064 | P |
| OC | 79.241.892 | CHIMBE LEON | 202110 | 2021120 | 508.526 | 145.364 | 9.700 | 0 | 0 | 155.064 | P |
| OC | 79.241.892 | CHIMBE LEON | 202111 | 2022031 | 508.526 | 145.364 | 600 | 0 | 0 | 146.364 | P |
| TOTAL | | | | | | 1.487.348 | 166.300 | 0 | 0 | 1.653.648 | |
| OC | 1.008.364.268 | SALDANO SUCUMARA | 202103 | 2021031 | 877.803 | 9.362 | 2.000 | 0 | 0 | 10.362 | P |
| TOTAL | | | | | | 9.362 | 2.000 | 0 | 0 | 10.362 | |
| OC | 1.008.364.268 | MORA BELTRAN JOHN | 202103 | 2021031 | 877.803 | 9.362 | 2.000 | 0 | 0 | 10.362 | P |

Protección
Detalle de Deudas por no Pago
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
Página: 2 / 2
Usuario: SRAMIRE
Fecha: 2022/04/05
Hora: 11:35:52

DESEDE 199464 HASTA 202111

NT: 800138189-1

DATOS BÁSICOS
Nit: 860.505.842 Ciudad: BOGOTÁ Razón Social: AREAS VERDES LTDA
Dirección: CR 28 55 55 N E OF 204 Teléfono: 6233517

| Tipo de Identificación | Número de Identificación | Nombre | Período Deuda | Fecha Límite de Pago | I.B.C. | Cotización Obligatoria | | Fondo de Solidaridad | | Total Deuda | Origen Deuda |
|----------------------------------|--------------------------|-------------------|---------------|----------------------|---------|------------------------|------------------------|----------------------|------------------------|-------------|--------------|
| | | | | | | Saldo Deuda | Intereses a 2022/04/05 | Saldo Deuda | Intereses a 2022/04/05 | | |
| TOTAL | | MORA BELTRAN JOHN | | | | 9.362 | 2.000 | 0 | 0 | 12.362 | |
| OC | 1.117.543.058 | MANRIQUE LUCIANO | 202103 | 2021030 | 808.538 | 4.845 | 1.000 | 0 | 0 | 5.845 | P |
| TOTAL | | | | | | 4.845 | 1.000 | 0 | 0 | 5.845 | |
| TOTAL DEUDA DE AREAS VERDES LTDA | | | | | | 1.071.629 | 176.700 | 0 | 0 | 1.248.329 | |

ORIGEN DEUDA
P Deuda Protección
F Deuda Fusión
C Deuda Fusión

OBSERVACIONES O COMENTARIOS
Tipo de reporte: Protección - Fusión con marca

Protección
ESTADO DEUDAS
REALES DETALLADAS
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
Página: 1 / 1
Usuario: SRAMIRE
Fecha: 2022/04/05
Hora: 11:35:52

DESEDE 199464 HASTA 202111
INTERESA A 2022/04/05

NT: 800138189-1

DATOS BÁSICOS
Nit: 860.505.842 Ciudad: BOGOTÁ Razón Social: AREAS VERDES LTDA
Dirección: CR 28 55 55 N E OF 204 Teléfono: 6233517

EL EMPLEADOR NO PRESENTA DEUDA REAL

TIPOS DE DEUDA
01. Pago Contemporáneo. Se presenta cuando se verifica el pago inmediato fuera de la fecha límite de cotización.
02. Pago Extra. Se presenta cuando hay un mayor valor pagado en los meses de intereses y en el total reportado en la planilla.
03. CANCELACION DE PAGO. CANCELACION DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO Y POR NO SER EL EMPLEADOR.
04. Pago extra. Se presenta cuando el empleador cancela fuera de la fecha límite de cotización y posteriormente hay un mayor valor pagado en los meses de intereses y en el total reportado en la planilla.
05. Resaca. Se presenta cuando uno o varios registros corresponden a aportes pendientes de cotización.

TIPOS DE PAGO
01 NORMAL
02 PLANILLA EXTRAORDINARIA
03 CANCELACION DE PAGO
04 CONTRATA
05 AGREMACION
06 RETROACTIVO
07 RETROACTIVO MODIFICADO
08 RETROACTIVO CANCELACION DE DEUDA
09 MODIFICADO

ORIGEN DEUDA
P Deuda Protección
F Deuda Fusión
C Deuda Fusión

OBSERVACIONES O COMENTARIOS
Cargar información adicional con cargueros de muestras oficiales a nuestra base de datos.
Tipo de reporte: Protección - Fusión con marca

De conformidad a lo señalado, es claro que la documental allegada no tiene cotejo alguno y resulta extraño para el Despacho que la parte ejecutante insista en tal hecho al indicar: *“habida cuenta que el sello de copia cotejada que se encuentra en la parte superior derecha del folio 12 acredita dicha condición respecto a este documento y a los anexos mencionados allí”*, por lo que no se observa error en la decisión adoptada, dentro del auto objeto de reposición.

En relación a la manifestación que el requerimiento se envió a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, es pertinente precisar que dentro del auto en mención no se indicó situación diferente, luego no se tiene duda que la dirección corresponde.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@censoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De otra parte y en cuanto a la manifestación que el requerimiento previo se surtió dentro de los 3 meses siguientes al periodo reclamado, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así entonces, se observa que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues si bien es cierto que la contabilización de los aportes se debe realizar a mes vencido, lo cierto es que para el caso en concreto no se puede pretender contar el término desde noviembre de dos mil veintiuno (2021) cuando se están solicitando el pago de aportes desde octubre de dos mil veinte (2020). En efecto, más allá de la celeridad procesal argumentada por la ejecutante no puede este Despacho desconocer una exigencia que impone la ley en esta materia.

Bajo ese tenor, se insiste en que el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde octubre de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Finalmente y en cuanto a que el requerimiento de pago de las cotizaciones de los meses octubre a noviembre de dos mil veintiuno (2021), se hizo en enero del año inmediatamente siguiente en razón a que el título no puede ser parcializado, por lo se efectuó en tiempo, es pertinente indicar que, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues si bien es cierto que la contabilización de los aportes se debe realizar mes vencido, lo cierto es que para el caso en concreto no se puede pretender contar el término desde la última cotización pendiente de pago, en la medida que dicha actuación estaría sujeta al arbitrio de la administradora de efectuar el cobro, en la medida que el no pago de las cotizaciones por parte del ejecutado resulta ser indefinido para el ejecutante y por ello la norma fija como plazo máximo tres meses, situación que no se verifica dentro del presente asunto.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 00466 00

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b781e2e177c74aa8ab2dced0c349ee563a8763bf20c18b770e7d5683b6e6d5**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00498**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: i) la mora para los meses mayo y junio debe ser contabilizada desde el mes de enero de dos mil veintidós (2022) dado que el aporte de pensiones se realiza a mes vencido, por lo que si se realizó el pago en el mes de diciembre el mismo se empieza a contabilizar desde el mes de enero, esto es, que finalmente el requerimiento se realizó dentro del término de los tres meses señalados por la Resolución 2082 de 2016, y ii) realizó las acciones persuasivas conforme lo señala la Resolución 2082 de 2016 que conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así entonces, se observa que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues si bien es cierto que la contabilización de los aportes se debe realizar a mes vencido, lo cierto es que para el caso en concreto no se puede pretender contar el término desde agosto de dos mil veintiuno (2021) o enero de dos mil veintidós (2022) cuando se están solicitando el pago de aportes desde mayo de dos mil veintiuno (2021). En efecto, más allá de la celeridad procesal argumentada por la ejecutante no puede este Despacho desconocer una exigencia que impone la ley en esta materia.

Bajo ese tenor, se insiste en que el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así las cosas, la parte ejecutante manifiesta que se surtieron las acciones persuasivas en debida forma, situación que se debe aclarar, en la medida que, si bien se efectuó el requerimiento a la parte ejecutada tal y como se señaló en el auto recurrido, lo cierto es que no se hizo en el término establecido para ello, por lo que no es viable tener las acciones persuasivas en debida forma.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01b8e5147e8046d8cf34101aad44af1c6fbafda16e4826a30006e606747c0ad**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00515** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA contra la HARDNETICS LIMITADA, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de HARDNETICS LIMITADA, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.612.400)** (Folio 14 PDF 001) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así como, de conformidad con la documental de folios 15 a 19 del PDF 001 se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

COLFONDOS SA, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador HARDNETICS LIMITADA, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 14 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería Cadena Courier, a folio 19 del PDF 001.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librá el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo el pasado seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De manera que, conforme al artículo 3.2.2.1 del Decreto 780 de 2016 que establece los plazos de pago de cotizaciones para todos los aportantes en el sistema de seguridad social, se encuentra que para el caso específico de la empresa ejecutada cuyo Nit es 900.138.448, debía realizar el pago a más tardar el día ocho (08) de cada mes, por lo que la parte actora contaba hasta el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) para realizar el requerimiento previo siendo que finalmente fue remitido el día seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual encuentra este Despacho que se dio cumplimiento al artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Así las cosas, encontrando que la parte actora acreditó el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma para la constitución del título ejecutivo es claro que se librá el mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Adicionalmente, se librá el mandamiento respecto de los intereses moratorios sobre las cotizaciones relacionadas al título judicial obrante a folio 14 del PDF 001 que eventualmente se llegaren a generar con ocasión a la terminación de la emergencia sanitaria decretada por

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

el Gobierno Nacional y de conformidad con el parágrafo del artículo 26 del Decreto 583 de 2020.

Finalmente, NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA y en contra de HARDNETICS LIMITADA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.612.400)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y fondo de Solidaridad Pensional, conforme a la liquidación que obra a Folio 14 PDF 001.
2. Por los **intereses moratorios** sobre las cotizaciones relacionadas al título judicial obrante a folio 14 del PDF 001 que eventualmente se llegaren a generar con ocasión a la terminación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con el parágrafo del artículo 26 del Decreto 583 de 2020.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.612.400)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas.

QUINTO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada CONTROLEC LTDA representada legalmente por ALEJANDRO SALVADOR GARZON ALARCON o quien haga sus veces en la dirección: CALLE 137 No. 45 – 33, P 4 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

SEXTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SA quien se identifica con Nit No. 830.070.346-3, para actuar como apoderada de la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA de conformidad con el poder visto a folio 02 del PDF 001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63337f89e1f41abb8ab221555702a590fd2b0be535e7775dff216a834161672**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00524**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho y que debe darse aplicación a la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, la cual reguló las acciones previas de cobro para el pago de cotizaciones en mora.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta la apoderada de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro con lo dispuesto en la norma citada, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien en el código civil se establece un procedimiento para la constitución en mora, lo cierto es que la norma establece un

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 00524 00

procedimiento específico cuando se trata de constitución en mora para el cobro de aportes al sistema general de pensiones, sin que haya lugar a remitirse a tal procedimiento.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de712ff828309c5f9c561a8852b1cd9ad2ccfe7af08d45987478d49c60b91a0**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00549**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **ANDREA VICTORIA SANTOS HERRERA** contra **SPORTSMED COLOMBIA SAS**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.292.550, y tarjeta profesional No. 105.073 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **ANDREA VICTORIA SANTOS HERRERA**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **ANDREA VICTORIA SANTOS HERRERA** contra la **SPORTSMED COLOMBIA SAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de hechos, el supuesto fáctico narrado en el numeral 5 contiene más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. No se relacionó en el acápite de pruebas las documentales que reposan a folios 22 y 23 del PDF 001. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
3. En el acápite de pruebas el numeral 10º contiene la relación de dos pruebas diferentes, por lo que se solicita enumerar cada una por separado.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°028 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caca607ef062b5c3a097c7c5e6259b3ad1374c72c8c02e46da086ef4fc868c2**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>